TEXTO DEFINITIVO

LEY H-1541

(Antes Ley 23473)

Sanción: 31/10/1986

Promulgación: 15/12/1986

Publicación: B.O. 25/03/1987

Actualización: 31/03/2013

Rama: H - Constitucional

CREACION DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1- Créase la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad social, que integrará el Poder Judicial de la Nación; tendrá su sede en la Capital Federal, actuará dividida en tres salas de tres jueces cada una y a la que le serán aplicables las disposiciones del Decreto Ley 1285/58.

Artículo 2- La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social tendrá un secretario general y un secretario para cada sala. El personal administrativo, técnico y de servicio será nombrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 3- Créase dos Fiscalías de Cámaras, cuyos titulares ejercerán el Ministerio Público, remplazándose mutuamente en caso de licencia, excusación, impedimento o vacante. Vacantes ambos cargos o impedidos los funcionarios actuarán como Fiscales de Cámara el Procurador General o el Subprocurador General del Trabajo.

Artículo 4- Corresponde a los fiscales de cámaras:

a) Intervenir en todos los asuntos que interesen a la persona y bienes de menores, incapaces y ausentes entablando en su defensa acciones y recursos;

- b) Ser parte en materia de competencias;
- c) Evacuar las vistas conferidas por la Cámara;
- d) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia de la Cámara;
- e) Dictaminar en los asuntos sometidos a plenario;
- f) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia;
- g) Solicitar la revisión de jurisprudencia plenaria;
- h) Participar de los acuerdos de la cámara con voz pero sin voto.

El Ministerio Público podrá declinar su intervención en las vistas que versen sobre cuestiones de hecho y pruebas de cuya valoración depende la solución del litigio, o sobre cuestiones procesales en las que no se controvierten la validez o regularidad de los procedimientos.

Artículo 5 - La cámara distribuirá las tareas que han de desempeñar ambos funcionarios y anualmente determinará cuál de los Fiscales intervendrá en los asuntos de Superintendencia, asistirla a los acuerdos y dictaminará en las causas sometidas a plenario.

Artículo 6 - Los recursos contenciosos-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d), del artículo 39 bis del Decreto Ley Nº 1285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los cuarenta y cinco (45) días si se domicilia en el interior del país.

Artículo 7- El organismo cuya decisión hubiese sido recurrida enviará las actuaciones administrativas dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso, o dentro de los cinco (5) días de serle requerido por el Tribunal en el supuesto que la interposición se hubiere hecho ante el Juez Federal.

Artículo 8- Interpuesto el recurso contencioso administrativo y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Federal de la Seguridad Social resolverá en cada caso sobre la procedencia del recurso, de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor prever dispusiere. El control judicial recaerá sobre los hechos de las causas y el derecho aplicable.

ı	FY	ш	4 E	11
	Γ	п-	13)	41

(Antes Ley 23473)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente			
1 y 2	Arts. 1 y 2 Texto original.			
3 a 5	Art. 5 a 7 Texto original.			
6	Art. 9 Texto según Ley 26063 - art. 14			
7	Art. 10 Texto original.			
8	Art. 11 Texto según Ley 24463 - art. 28			

Artículos Suprimidos:

Art. 3, 4, 8, 12, y 13 objeto cumplido.

Art. 14 derogado por Ley 24463, Art. 29.

Art. 15 y 16 objeto cumplido.

Art. 17 de forma

REFERENCIAS EXTERNAS Decreto Ley 1285/58